REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00177-00 ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ARAGÓN CONTRA RESTAURANTE EL ALTO DE LAS AREPAS.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija el poder y el encabezado de la demanda, al Juez Civil del Circuito de esta municipalidad.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad demandada.

Se reconoce a la abogada Evelyn Villon Garavito, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00176-00 DIVISORIO DE SEGUNDO MARTIN GOYENECHE CALDERON Y OTROS CONTRA JONATHAN JAIR GONZÁLEZ GOYENECHE Y WILLIAM FERNANDO FRANCO GOYENECHE.

Por reunir los requisitos legales, admítase el trámite de la presente demanda, Divisorio, instaurada a través de apoderado judicial por **Segundo Martín Goyeneche Calderón, Lucas Goyeneche Calderón, Marlon Ferreira Goyeneche, Aura Leticia Goyeneche Calderón, Cecilia Goyeneche de Franco y Agustina Goyeneche de Puentes** en contra de **Jonathan Jair González Goyeneche y William Fernando Franco Goyeneche.**

Tramítese como proceso Divisorio y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 409 y s.s. del C. G.P.).

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en los términos del artículo 291 y s. s. ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-41070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Ofíciese.

Reconózcase personería al abogado **Edwin Ricardo León Barrajan** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00173-00, EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE DIEGO ANDRES GALLO PRADA CONTRA WILLIAM ENRIQUE VALDERRAMA MOLANO.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue el libelo demandatorio completo, como quiera que el aportado se encuentra cortado en la parte inferior, sin que se evidencie la parte final de cada folio.

2 Aclare la clase de ejecución que pretende, como quiera que lo pretendido se acopla a los postulados del artículo 433 y 434 del Código General del Proceso, los cuales tienen trámites distintos.

3. De pretender la obligación de suscribir documentos, allegue la minuta o el documento que consagra el inciso primero del artículo 434 del CGP.

4. Como quiera que en la pretensión segunda se persigue el pago de una indemnización, deberá darse cumplimiento al artículo 206 del CGP.

5. Allegue poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6. Aporte el contrato de compraventa de vehículo automotor de 25 de mayo de 2021, en formato legible.

7. Aporte documento idóneo, en el que se acredite el agotamiento de la cláusula decima segunda del contrato de compraventa suscrito el 25 de mayo de 2021.

8. Informe lugar de domicilio de las partes del proceso, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

9. Allegue certificado de tradición del vehículo automotor materia de controversia, con fecha de expedición no superior a 1 mes.

.

Se reconoce al abogado GERMAN RICARDO TOVAR LEE como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00172-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE MARTHA MARLEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ CONTRA GLORIA MARINA VÁSQUEZ MAYORGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare el encabezado de la demanda, como quiera que el número de la cedula catastral no coincide con el señalado en el poder y el Certificado de Nomenclatura y Estratificación.

2. Aclare dentro del libelo demandatorio el numero matrícula inmobiliaria del mueble pretendido en usucapión.

2. Aporte el Certificado de Tradición del predio materia de pertenencia, con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 ibídem. De igual manera se le requiere al demandante para que el mismo Certificado sea aportado de manera clara, como quiera que el allegado a este proceso no es legible.

3. Aporte el avalúo catastral de bien inmueble, conforme los postulados numeral tercero (3) del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Adecúe el acápite de cuantía con base en el valor del avaluó catastral, conforme los postulados numeral tercero (3) del artículo 26 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Javier Alexander Ramos Enríquez, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00171-00 ORDINARIO LABORAL DE JOSE TULIO MORENO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de Procedimiento Laboral, promovida por José Tulio Moreno contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce al abogado Andrés Felipe Rivera Amador, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00170-00 VERBAL DE FABIOLA LEIVA RUIZ CONTRA BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO".

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue de manera legible la escritura pública No. 847, como quiera que la arrimada a esta demanda no se observa con claridad.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las entidades que absorbieron los activos y pasivos, y/o de las entidades con las que se fusionaron los demandados, y conforme lo anterior adecúe la parte pasiva de esta demanda.

3. Aporte el requisito de procedibilidad, conforme lo estipula el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Se reconoce a la abogada Alicia Susana Del Pilar Rodríguez Poveda, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA
Soacha – Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00169-00, EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. CONTRA ALEXANDER MENDEZ PASCUAS.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecue las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que el literal b) de la pretensión 1 contiene más de una pretensión.

2 Allegue los anexos de la demanda en formato legible (PDF), como quiera que los aportados no son claros.

3. Allegue nuevo poder, en el que se indique de manera correcta el nombre del ejecutado, pues el mismo no corresponde al propietario del bien materia de garantía real.

4. Adecue en el libelo demandatorio el nombre de la parte ejecutada, pues el mismo no corresponde al propietario del bien materia de garantía real.

Se reconoce a la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00111-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE MIRIAM ALEIDA MADERA GONZÁLEZ Y LUCRECIA ZARTA VARGAS CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 33 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado al Conjunto Residencial Sauce III. P.H., representado legalmente por Carlos Arturo Peña Díaz, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones previas ni de mérito.

2. Se reconoce al abogado Jesús Alirio Buitrago Torres como apoderado judicial del demandado en la forma y términos del poder a él conferido, el cual milita en los archivos digitales No. 20, 26 y 29.

3. No es posible tener en cuenta el memorial que milita en el numeral 18 del plenario digital, como quiera que en escrito obrante en el numeral 13, no contempla la notificación conforme el artículo 8 del decreto 806, esto es *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, en concordancia con los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso.

4. Como quera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 24 de enero de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados,

asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00098-00 EXPROPIACION DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI CONTRA BLANCA ELVIA DÍAZ VÁSQUEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 24 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Aceptase la renuncia al poder, contenida en los Nos. 17 al 19 del plenario digital, con relación al mandato conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

2. Se reconoce personería a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, como apoderada de la parte actora, contenido en los numerales 22 y 23 del expediente digital, en la forma y términos del poder a ella conferido.

3. Requiérase a la parte demandante, para que en el término judicial de diez (10) días, acredite lo ordenado en el inciso 2° del auto admisorio de 10 de junio de 2021, esto es "*De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días conforme al artículo 399 numeral 5° del Código General del Proceso. Como quiera que ya se surtió el traslado anticipado de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar a la demandada del auto admisorio remitiéndole copia del mismo"*. Comuníquesele al nuevo apoderado.

4. Téngase en cuenta el memorial que reposa en los Nos. 25 y 26 del plenario digital, en el que la parte actora comunica que a la fecha no se ha logrado acuerdo con la demandada de lo requerido en auto anterior, en consecuencia este despacho procede a dar continuidad al trámite procesal.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00065-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ MERY RINCÓN MARTÍNEZ contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 22 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones previas y de mérito venció en silencio.

2. Requiérase a la EPS ECOOPSOS S.A.S, para proceda con el trámite de notificación de la llamada en garantías, conforme lo reza el artículo 66 del Código General del Proceso, so pena de darle cumplimiento al artículo 30 del Código Procesal Laboral.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA
Soacha – Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2020-00067-00, VERBAL DE PERTENENCIA DE MAURICIO BALDION CECILIA CONTRA AGUADO POSADA MARTHA CECILIA Y OTROS. (Incidente de nulidad).

Vencido el término de traslado, se abre a pruebas el presente incidente de nulidad por el término de ley, para lo cual se decretan las siguientes:

I. Las Solicitadas por la Parte incidentante:

I.I. DOCUMENTALES: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al presente incidente.

I.II. OFICIOS: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha para que dentro del término judicial de quince (15) días, informe a éste despacho que personas ostentan el derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-18308, a más de informar el porcentaje que le corresponde a cada uno. Las expensas necesarias de dicha certificación estarán a cargo de la parte incidentante.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre *de 2021***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00213-00 ORDINARIO LABORAL de HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ MORENO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN RESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 4 del cuaderno ejecutivo, el despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta la demanda ejecutiva obrante en el numeral 3 del plenario digital, se requiere a la parte ejecutante para que allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente de TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00029-00 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRIGUEZ y ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ contra GERMAN CANELO MEZA Y OTRO.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 48 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, que obra en los Nos. 37 al 47 del plenario digital, como quiera que dentro de los archivos aportados, el correo electrónico del demandante no confirmó recibido del trámite, en consecuencia y, en aras de evitar futuras nulidades se requiere al demandante para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, pues el Decreto citado no reemplaza dichos postulados legales.

2. Así mismo se requiere al demandante para que al realizar la notificación personal, cite de manera correcta la dirección de este estrado judicial, como quiera en el anexo del numeral 47, fue acotado de forma errada; de igual manera estipule el horario de atención de esta municipalidad conforme lo reglamenta el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA
Soacha – Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXPEDIENTE No. 2018-00413-01 VERBAL DE PERTENENCIA DE JUAN CARLOS GONZALEZ OSPINA CONTRA HORTENCIA PEÑALOZA TINJACA Y OTROS.

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte pasiva, que la parte actora en escrito que obra en el archivo digital No. 08 sustento en tiempo el recurso de apelación.

2. Sería el caso entrar proferir la decisión que en derecho corresponde, de no ser porque se observa que el Juez de Primera Instancia no remitió de manera completa el proceso de la referencia, en consecuencia, se ordena OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha para que dentro del término judicial de tres (3) días remita de manera digital la totalidad del proceso que nos ocupa, cumpliendo con los protocolos de digitalización indicados por el Consejo Superior de la Judicatura. Indíquesele que lo anterior se requiere de manera urgente.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre *de 2021***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**: EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO**
DEMANDADO	**: TRANSPORTE VELOSIBA S.A. Y EFRAIN MEJIA LOPEZ**
RADICACION	**: 2018-00148-00**
ASUNTO	**: REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación por contumacia.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que el artículo 30 del Código Procesal Laboral prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización definitiva, como lo es la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias, la falta de comparecencia de las partes y la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han trascurrido seis meses después del auto admisorio; pero en el proceso laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación y si una de las partes o ambas deja de asistir a las audiencias, no puede ello paralizar el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallarlo, por ellos el legislador optó por dotar al juez de amplios poderes.

Señaló que la norma habla del archivo de las diligencias y no de la terminación del proceso, por lo que se debe archivar cuando no se ha podido notificar a uno de los demandados, como en el caso que nos ocupa, a EFRAIN MEJIA LOPEZ. Pero como en el caso sub examine, está legalmente notificado el representante legal de la Sociedad Velosiba S.A., debe darse curso al proceso y no terminarlo; ya que si bien es cierto han transcurrido seis (6) meses, no es menos cierto, que se ha intentado notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Efraín Mejía López, por lo que no se puede afirmar tajantemente que no se efectuó gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda a Efraín Mejía López, además debe tenerse en cuenta que por motivos de la pandemia que azota al país, a los abogados litigantes se les complicó el ejercicio de la profesión por no tener conocimiento para el control de los procesos en esa época.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo está llamado a prosperar, pues si bien no existe impulso procesal por parte del actor durante un término superior a seis (6) meses, lo cierto es que de la revisión hecha al expediente se desprende que el trámite de notificación realizado a Efraín Mejía y, que obra dentro del proceso, cumplió con los requisitos de los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo, veamos.

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo estatuye que *"Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. ***Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente****."*

Norma que si bien podía ser aplicada al caso de marras, como quiera que la parte actora desde el 28 de noviembre de 2019, no realizó trámite alguno dentro del presente proceso a fin de culminar con la notificación del demandado Efraín Mejía López; conforme a la sentencia C-868 de 2010, el juez de instancia debe velar por la protección de los derechos del trabajador, siendo entonces procedente haberse tenido en cuenta la notificación surtida después de la aclaración realizada por el apoderado en memorial de 28 de noviembre de 2019 y, proseguir con el emplazamiento conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral.

Lo anterior, ya que en la sentencia citada en precedencia se dijo que *"(…) le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL),[20] y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),[21] decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),[22] y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL)."*

Mírese que para la notificación del señor Mejía López se surtieron las siguientes actuaciones:

- Se remitió citatorio y aviso al señor Efraín Mejía López a la Calle 3 A Sur, No. 71 D - 63 – Bogotá, cumpliendo los postulados legales.

CITATORIO: Se entregó el 14/08/2019 – FUE POSITIVA.
AVISO: Se entregó el 11-10-2019 a CARLOS MARIN – FUE POSITIVA.

- En auto de 18 de noviembre de 2019 (folio 68 C-1), no se tuvo en cuenta el trámite de notificación como quiera que se remitió a Bogotá y la dirección de notificación corresponde al municipio de Soacha.

- En memorial de 28 de noviembre de 2019, la parte actora aclaró que la dirección del demandado es en la ciudad de Bogotá.

- Por auto de 04 de diciembre de 2019, se tuvo en cuenta la dirección donde puede ser ubicado el demandado Efraín Mejía López. (Folio 77).

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el numeral segundo del auto de 11 de agosto de 2021, para en su lugar, tener en cuenta la notificación surtida por el demandante y, ordenar el emplazamiento del demandado Mejía López.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el trámite de notificación del demandado EFRAIN MEJIA LOPEZ, el cual cumple con los postulados del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, como quiera que el término del aviso remitido al demandado EFRAIN MEJIA LOPEZ venció en silencio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 29 del Código Procesal Laboral, el Despacho nombra como Curador ad-Litem a Rodrigo Peralta Vallejo, para que lo represente en el proceso de la referencia. Comuníquesele su nombramiento.

Para tal efecto, y como quiera que conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesaria la publicación en un diario de amplia circulación, por secretaría procédase conforme lo ordena el inciso quinto (5) del artículo 108 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre *de 2021***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00013-00, ORDINARIO LABORAL DE BERNARDO DE JESUS RAMIREZ VALENCIA CONTRA JOSE MARIO PEÑA Y OTROS (cobro de condena).

Se rechaza el recurso de reposición presentado por la parte actora, que obra en los archivos digitales Nos. 54 y 55, como quiera que el mismo se presentó de manera extemporánea, ello a voces del artículo 63 del Código Procesal Laboral. De otro lado, no se concede el recurso de apelación, ya que dicho proveído no es susceptible de dicho recurso.

Ahora, se le pone de presente a la parte ejecutante que la misma puede acudir directamente a COLPENSIONES y solicitar el cálculo actuarial a fin de darle cumplimiento a la sentencia dictada en el asunto de la referencia, más no realizarlo a mutuo propio, ya que la entidad competente para ello es el fondo de pensiones.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre *de 2021***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00059-00, VERBAL DE SERVIDUMBRE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP CONTRA MUNICIPIO DE SOACHA.

Visto que la parte actora no se encuentra conforme con la tasación efectuada por los peritos en el dictamen que milita en el archivo digital No. 0045, conforme al memorial que obra en el No. 50 digital, se accede a su solicitud y, en consecuencia, conforme al artículo 21 de la Ley 56 de 1981, se designa a PEDRO ALFREDO BEDREGAL BARRERA como tercer perito, el cual hace parte de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Comuníquesele y désele legal posesión.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00042-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de DORA ISABEL PACANCHIQUE y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 28 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los herederos indeterminados de los demandantes Santos Pacanchique de Pacanchique y Leonilde Pinzón Roa, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, obrante en los numerales 26 y 27 del plenario digital.

En consecuencia y, como quiera que se encuentra acreditada la publicación de la información y el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho designa como Curador ad-Litem a Pablo Enrique Rodríguez Cortes quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito, quien ingresará al proceso en el estado en el que se encuentra.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-00028-00 EXPROPIACION DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR CONTRA SOCIEDAD PARTICIPACIONES S.A.Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 66 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Se reconoce al doctor Fahid Name Gómez como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en la forma y términos del poder a él conferido.

2. Téngase en cuenta los memoriales allegados por el demandante, que obran en los archivos digitales Nos. 60 y 62, para los fines pertinentes a que haya lugar.

3. Téngase en cuenta los comprobantes de egresos allegados por el actor, que reposan en los numerales 64 y 65 del plenario digital, para los fines pertinentes a que haya lugar; en consecuencia se requiere a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, para que una vez realizado el pago, acredite el mismo ante este despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO	**: EXPROPIACION**
DEMANDANTE	**: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**
DEMANDADO	**: DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD**
RADICACION	**: 2011-027**
ASUNTO	**: OBJECIÓN POR ERROR GRAVE AL DICTAMEN PERICIAL.**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la objeción grave presentada por la parte demandante contra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia HANS MONTOYA ACASTILLO.

ANTECEDENTES

|En sentencia de 25 de septiembre de 2012 proferida por esta sede judicial, se decretó la expropiación de un área de terreno de 12.417,18 metros cuadrados, equivalente al 9.81% del área del predio de mayor extensión denominado LOTE A – LA ARBOLEDA, ubicado en la vereda BOSATAMA del Municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-1032081, que para efectos de registro y catastro se denomina CAR A 026.

En cumplimiento al fallo dictado, el IGAC presentó el avalúo comercial del predio objeto de expropiación, dictamen que fue tenido en cuenta mediante auto de 24 de septiembre de 2018 (folio 899 a 902).

En firme el avalúo, mediante auto de 05 de julio de 2019, se requirió al perito Hans Montoya Castillo para que rindiera el trabajo de experticia ordenado en el numeral 4, inciso 2 de la parte resolutiva de la sentencia.

El 11 de septiembre de 2019, el perito rindió dictamen de indemnización, del cual se corrió traslado mediante auto de 16 de septiembre de 2019.

Dentro del término de traslado la parte actora solicitó aclaración y complementación al dictamen, por lo que mediante auto de 25 de septiembre de 2019, se requirió al perito.

El 18 de octubre de 2019, el perito presentó aclaración y complementación al dictamen pericial (folio 1024 a 1037), de la que se corrió traslado el 24 de octubre de 2019 (folio 1039).

Que el 30 de octubre de 2019, la CAR presentó objeción al dictamen pericial por error grave.

Surtido el trámite de rigor, se abrió a pruebas la objeción ordenándose de oficio la elaboración de un nuevo dictamen pericial. Es así como, el auxiliar de la justicia designado para tal efecto allegó el trabajo de experticia a él, encontrándose el presente asunto para tomar la correspondiente decisión.

LA OBJECIÓN

El objetante indicó que el auxiliar insiste en valorar el daño emergente y el lucro cesante, sin atender lo establecido en la normatividad especial y en las decisiones de la Corte Constitucional.

Dice en torno a la liquidación del DAÑO EMERGENTE que se insiste en calcular un valor por concepto de limitaciones al aprovechamiento del terreno, las cuales se fijaron en un 15% del avalúo comercial del predio a septiembre de 2018, pero que ese concepto por regla general debe ser demostrado, situación que no sucede en la tasación, pues el perito se basa en planteamientos y suposiciones no probadas, además de no contar con los soportes que permitan verificar los valores determinados. Sumado a que el perito en el daño emergente presentó un avalúo del bien expropiado a septiembre 30 de 2019, con el cual determina el valor del bien a expropiar a 2019, partiendo del avalúo aprobado por IGAC.

Con relación al LUCRO CESANTE reitera que *"Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989,* ***los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas*** *y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaran de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses";* concepto que únicamente es aplicable a predios productivos, contrario a lo presentado en el área objeto de expropiación, lo cual es reglamentado por el régimen de usos de conformidad con el acuerdo 17 de 2009 y el POT, siendo improcedente la tasación de lucro cesante .

Por lo anterior, dice el objetante que se presenta una doble actualización del bien a expropiar, ya que el calculó de la indemnización contempla el valor del predio actualizado a septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5° del artículo 238 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil, contiene el trámite de la objeción grave, determinando que cualquiera de las partes o ambas pueden formular las inconformidades halladas con respecto al trabajo presentado por el experto que realizó el trabajo de experticia, señalando las razones por las cuales consideran que aquel se equivocó de manera grave y que den cuenta que en efecto se presentó una falla en el dictamen del perito.

La norma en comento señala que *“Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

> *(…)*
> *5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”*

De igual forma, en su numeral 6° estableció la oportunidad para resolver dicha objeción, y la posibilidad de que las partes puedan solicitar pruebas, o incluso, que el juez pueda decretar de oficio, ya que establece que:

> *“6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.(…)”*

3. Así las cosas, como quiera que el dictamen bajo estudio tiene que ver con la indemnización, conforme se ordenó en el inciso 2 del numeral cuarto de la sentencia, es preciso recordar que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y, de la indemnización evidencia que la actuación de la administración es legítima. [1]

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la *"definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"*.[2]

A más que el artículo 58 dela Constitución Política de Colombia, establece que: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.* ***Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.*** ***Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.*** *En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá*

---

[1] Sentencia C 750 de 2015.

[2] Sala Plena, sentencia de diciembre 11 de 1964 citada.

adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Estableciendo la Resolución 898 de agosto de 2014, las normas, métodos, criterios, parámetros y procedimiento para efectos de calcular la indemnización.

4. Analizadas entonces las leyes que regulan el cálculo indemnizatorio, se observa que el dictamen pericial realizado por Hans Montoya Castillo se realizó conforme se ordenó en la sentencia, ya que se establece la indemnización que le corresponde a la parte pasiva, además de indicarse los parámetros utilizados para constituir su valor.

Mírese que a folio 962 a 1010 del cuaderno principal Tomo III, se encuentra el informe rendido, del que se desliga que en el mismo se aplicaron los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, a más de tenerse en cuenta el valor del avaluó dado por el perito del IGAC en experticia que se encuentra en firme, es decir, que se tuvieron en cuenta los parámetros de la Resolución 898 de agosto de 2014 por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales, incluido el valor de la indemnización en los casos que sea procedente, consagrando en su artículo 10, el método para calcular la misma; normas aplicadas por el perito Hans Montoya Castillo, para indicar el valor de la indemnización causada, por ende, este será el dictamen que se tendrá en cuenta; por lo que se declarar no probada la objeción por error grave bajo análisis.

Lo anterior, ya que en el dictamen se expresó con claridad que para el cálculo de la indemnización se debían tener en cuenta las construcciones que ha tenido el terreno señaladas en el avalúo del IGAC, pues si bien existe una limitación de su uso, tal y como lo señaló la perito, ello no es una condición que haga improcedente su análisis, como quiera que conforme se indicó, existe evidencia de que antes de la aprobación del POT del año 2000, ya se desarrollaban actividades ganaderas, agrícolas y forestales en el predio objeto de expropiación, lo cual no fue desvirtuado por la parte objetante.

Aunado a que se analizaron las afectaciones ocasionadas al área expropiada, ya que como se afirmó, fue creada una ciclo ruta, por la que los propietarios ahora deben acceder, impidiéndose de esta manera el ingresó de vehículos diferentes a bicicletas, aumentando así los gastos de seguridad del terreno y de ingresos al predio (servidumbre).

De otro lado, tampoco son de recibo los argumentos dados en relación al lucro cesante, ya que el perito aclaró que no existía documento que permitiera ese cálculo, por lo que tan solo liquidó los intereses causados entre la fecha de entrega anticipada y la fecha presunta de la entrega de la indemnización, lo cual conforme a la ley que regula la materia es procedente.

5. Ahora como quiera que se aporta dictamen pericial como prueba de la objeción, observa esta falladora que al no existir error en el dictamen primigenio, el segundo no puede ser tenido en cuenta, máxime cuando en éste no se hizo un análisis cuidadoso de las actividades ganaderas que se hubiesen desarrollado en el terreno con anterioridad a la vigencia del POT de 2020.

6. En conclusión, se reitera que la pericia primigenia cumple con los parámetros legales para ser tenida en cuenta, la objeción se declarar infundada.

Así las cosas, como la pericia rendida por Hans Montoya Castillo se encuentra ajustada a derecho, pues la investigación y los métodos aplicables se encuentran suficientemente ajustados a la normativa que rige la materia en este tipo de asuntos, es que se debe impartir aprobación al dictamen pericial rendido por él.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en las considerativas de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba el dictamen presentado por Hans Montoya Castillo.

En firme ingrese para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre *de 2021***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-00027-00 EXPROPIACIÒN de CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 90 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Se reconoce al doctor Fahid Name Gómez como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en la forma y términos del poder a él conferido.

2. Téngase en cuenta los memoriales allegados por el demandante, que obran en los archivos digitales Nos. 87, 89 y 92, para los fines pertinentes a que haya lugar.

3. Téngase en cuenta los comprobantes de egresos allegados por el actor, que reposan en los numerales 94 y 95 del plenario digital, para los fines pertinentes a que haya lugar; en consecuencia se requiere a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, para que una vez realizado el pago, acredite el mismo ante este despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **14 de septiembre de 2021 s**e notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXPEDIENTE No. 2017-00238-00 VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCION VERBAL DE PERTENENCIA) DE CELIA ROSA GALLO DE VARGAS CONTRA ANA SOFIA GALLO HERRERA.

Revisado el proceso con el objeto de practicar la audiencia programa para el día de mañana, se advierte que se cometió un yerro de carácter procesal, pues se omitió realizar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo ordena el numeral 7, del artículo 375 ibídem, éste despacho toma la siguiente medida de saneamiento:

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **14 de septiembre *de 2021***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **105.**
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO